D

esde comienzos del siglo XX se encuentran documentos que tratan sobre el control interno. Por la época se entendía que el Estado ejercía control sobre las sociedades comerciales, de manera que éste era un control externo y el diseñado y mantenido por los administradores un control interno.

La literatura da cuenta de un control interno, conceptualmente dividido en dos: control interno administrativo y control interno contable. Al primero correspondía procurar la adherencia a las políticas de la entidad, y la eficiencia de la organización. Al segundo la protección de los activos de la entidad y la generación de información financiera confiable.

Adviértase que la razonabilidad de los estados financieros únicamente depende de la confiabilidad de la información y no de los otros tres objetivos.

La crisis financiera de las Savings & Loans tuvo entre sus causas fallas en el control interno. La reacción de las Entidades patrocinadoras de la Comisión Treadway fue reivindicar el concepto de control interno integrado.

Sin embargo, la conocida ley 107-204 ([SOX](https://www.sec.gov/about/laws/soa2002.pdf)), se refiere principalmente a “(…) *all significant deficiencies in the design or operation of internal controls which could adversely affect the issuer’s ability to record, process, summarize, and report financial data and have identified for the issuer’s auditors any material weaknesses in internal controls* (…)”, razón por la cual los auditores estadounidenses “(…) *is engaged to perform an audit of management's assessment1 of the effectiveness of internal control over financial reporting* (…)”.

La Ley colombiana se refiere al control interno, sin mencionar sus elementos. Como es sabido, donde la ley no distingue no le es posible al intérprete distinguir. De manera que el revisor fiscal debe informar si tanto el elemento administrativo como el contable son adecuados. En ese orden de ideas, primero el Decreto [302](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) y luego el Decreto [2420](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf) de 2015, señalaron que “*El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este título, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno*.”

Según nos han dicho, algunas firmas han cotizado los servicios de revisoría fiscal sin incluir la aplicación de las ISAE. Deducimos que aducirán que el trabajo de la auditoría financiera es suficiente para informar si el control interno es adecuado.

El propio CTCP no tiene claro este punto, si se juzga a la luz del modelo de informe que recomendó en uno de sus conceptos ([412 de 2015](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=20&totalRows_rslistdocuments=902&concept_id=2015)). Al respecto, entre otros apartes, en el párrafo A1 de la NAI 200, se dice: “(…) *si el auditor tuviese la responsabilidad adicional de proporcionar dichas opiniones sería necesario que realizase trabajo suplementario* (…)”. De manera que el punto sigue bajo tensión.

*Hernando Bermúdez Gómez*